

Expte.: 31/2020

Valencia, a 21 de enero de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 20 de enero de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por Dña. [REDACTED] en su propio nombre y representación, la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 25 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de Dña. [REDACTED], en el que solicitaba amparo y actuación de oficio de este Tribunal del Deporte ante los hechos ocurridos, según manifiesta, en fecha 22 de noviembre en Chestre, donde el Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) le prohibió la entrada como coach a la preselección de competidores para el Campeonato de España Junior por encontrarse en situación de inhabilitación. Por tal razón, Dña. [REDACTED] **se dirige a este tribunal, manifestando que aún no le ha sido notificada por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV la sanción propuesta por la instructora (Expediente 01/2020), por lo que no puede entenderse que esté en situación de inhabilitación, por lo que solicita la anulación de los resultados de su deportista y que sean repetidos los combates con su asistencia como coach.**

**SEGUNDO.-** En relación con el referido Expediente 01/2020, instruido con esa numeración por la FTKCV contra Dña. [REDACTED] el TDCV, por diversas fuentes, tiene constancia de lo siguiente:

1º.- Mediante escrito de la FTKCV de 27 de enero de 2020 se le comunicó en fecha 18 de febrero la incoación de un expediente sancionador y la propuesta de resolución de la instructora del expediente, y ello a resultas de una denuncia de 25 de octubre de 2019 contra Dña. [REDACTED], por entonces Presidenta de la FTKCV, por incumplimiento de acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General. La denunciada formuló el 14 de marzo de 2020 las correspondientes alegaciones a dicha propuesta, las cuales resultaron inadmitidas por extemporáneas en fecha 9 de junio de 2020.

2º.- En fecha 9 de julio de 2020, el Comité de Disciplina de la FTKCV resolvió el expediente sancionador, confirmando la propuesta de la Instructora y, por consiguiente, sancionando a Dña. [REDACTED] con la suspensión de una temporada deportiva (1 año) como autora de una infracción muy grave del art. 17.2 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV, en relación con los arts. 124.2.a) y 3 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, por incumplimiento de acuerdos asamblearios. Dicha resolución le fue notificada personalmente en fecha 21 de julio de 2020 y, a su vez, consta publicada en la web de la FTKCV.

3º.- Consta también a este Tribunal del Deporte que en fecha 11 de agosto de 2020, Dña. [REDACTED] formuló recurso de apelación ante la Segunda Instancia del Comité de Disciplina de la FTKCV contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina en el mencionado expediente 1/2020. En dicho recurso venía a interesar la nulidad del procedimiento por los motivos que se alegan y, a su vez, solicitó la suspensión cautelar de la sanción impuesta en la primera instancia en tanto no fuese resuelto el recurso interpuesto. Hasta la fecha no consta a este Tribunal que haya recaído dicha resolución.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Sobre la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED].**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es en abstracto competente para conocer de la reclamación presentada en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e) y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana por relacionarse la cuestión planteada con el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario que le es propia.

Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad no le corresponde en exclusiva, sino que comparte tal competencia con los órganos disciplinarios federativos, que, según el art. 29 de los Estatutos de la FTKCV, son el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia y el Comité de Disciplina Deportiva de Segunda Instancia, también llamado Comité de Apelación.

El art. 166.1 de la referida Ley 2/2011 dispone que “*contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles*”, de modo que la intervención de este Tribunal del Deporte para resolver cuestiones como la planteada por Dña. [REDACTED] requiere como presupuesto antecedente que se ataquen resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos, que en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia, pues ni siquiera parece haberse instado su pronunciamiento.

Sólo por tal razón, la reclamación de Dña. [REDACTED] debe ser inadmitida.

#### **SEGUNDO.- Falta de legitimación impugnatoria de Dña. [REDACTED]**

La inadmisión de la reclamación de Dña. [REDACTED] puede asimismo fundarse en su falta de legitimación impugnatoria. Nótese que se interesa la anulación de unos resultados y la oportunidad de obtener en el futuro otros que los reemplacen, que no son de Dña. [REDACTED] sino de una deportista, cuya identidad y circunstancias personales (minoría o mayoría de edad) se ignoran, como también se desconoce, más allá de su propia manifestación, qué relación o vinculación mantiene con ella, pues se constata que la compareciente no formula la reclamación en nombre y por cuenta de la deportista, ni acredita en lo más mínimo contar con una representación suficiente para formular reclamaciones de esta naturaleza.

#### **TERCERO.- Falta de motivación de la reclamación de Dña. [REDACTED]**

Por último, la inadmisión puede apoyarse en que la pretensión de que sean anulados los resultados de una cierta deportista y de que se celebren nuevamente los combates de esa deportista a la que supuestamente no se le permitió asistir como coach carece, además, de apoyatura normativa, pues, con independencia de si se halla o no inhabilitada (cuestión de la que nos ocupamos *obiter dicta* más adelante), no refiere la compareciente cuál es la norma reglamentaria que ha resultado vulnerada por quienes ejercían la potestad deportiva de ámbito competitivo *in situ*.

Tampoco refiere Dña. [REDACTED] cuál es la previsión normativa que contempla que la consecuencia de la contravención de una supuesta norma o regla del juego o de la competición relacionada con la asistencia de los coaches a sus deportistas en competición sea precisamente la anulación de los resultados alcanzados sin su presencia y la subsiguiente repetición de los combates en los que no pudo acompañar a su discípula.

En definitiva, no estamos ante una mera denuncia que persiga excitar la actividad indagatoria de un órgano con potestad disciplinaria, sino ante la formulación de una verdadera pretensión en interés ajeno que adolece de falta de suficiente motivación, pues ni menciona la norma infringida por quienes ejercieron en aquella prueba o competición la potestad deportiva de

ámbito competitivo, ni apunta a cuál es la disposición en la que se sustenta la pretensión de anulación de los resultados y la repetición de los combates.

#### **CUARTO.- Sobre la inhabilitación de Dña. [REDACTED]**

Señala la compareciente que se le impidió asistir a su discípula por encontrarse todavía cumpliendo la sanción de inhabilitación que se le impuso en un expediente disciplinario (01/2020), sanción que, según manifiesta, ni siquiera le ha sido notificada.

Ya hemos señalado en los Antecedentes de Hecho que consta a este Tribunal del Deporte, no sólo que ha recaído contra Dña. [REDACTED] una resolución sancionadora, que le ha sido notificado personalmente e, incluso, se haya publicada en la sección correspondiente de la página web federativa, sino que contra dicha resolución sancionadora interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FTKCV, cuya resolución expresa, sin embargo, no consta que haya recaído.

Ello permite emitir, siempre con la debida prudencia (por ser desconocido a este Tribunal del Deporte si el Comité de Apelación ha efectivamente resuelto el recurso, tal como se le conminó el pasado mes de septiembre), un juicio provisional sobre la situación disciplinaria de Dña. [REDACTED] en relación con el referido Expediente sancionador seguido contra ella en la FTKCV.

El art. 134 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, al hablar sobre la ejecutividad de las sanciones, establece en su apartado primero lo siguiente:

*“las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.*

Y ello en contraste con el régimen del derecho administrativo general, fundándose dicha especialidad en la aplicación del principio *pro competitione* propio del régimen disciplinario deportivo. Y, por tal motivo, el precepto se refiere a las *“infracciones a las reglas del juego o de la competición”*, que son distintas de las *“infracciones de la conducta y convivencia deportiva”*, definiéndose unas y otras en el art. 58 de los Estatutos de la FTKCV en los siguientes términos:

*“1. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso del juego o competición su correcto desarrollo.*

*2. Son infracciones de la conducta y convivencia deportiva las demás acciones u omisiones, que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas”.*

Según resulta de la resolución al Expediente 01/2020, se sancionó a Dña. [REDACTED] por incumplimiento de acuerdos asamblearios como anterior Presidenta de la FTKCV, lo que comporta una infracción de la conducta y convivencia deportiva, que son las que se tramitan por las reglas del procedimiento extraordinario, que es el que ha seguido el órgano disciplinario federativo para imponerle la sanción de inhabilitación.

Ello supone que a la sanción de inhabilitación impuesta a Dña. [REDACTED] no es de aplicación la regla especial del art. 134 de la Ley 2/2011, sino la contenida en la ley general supletoria, esto es, la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que, al referirse especialmente a la resolución en los procedimientos sancionadores, dice en su art. 90.3:

*“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea*

*ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

En el caso que nos ocupa, no consta que en la resolución sancionadora a la que ha tenido acceso este Tribunal del Deporte se hayan adoptado esas *“disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva”*.

A su vez, el art. 98 de la LPACAP, sobre la ejecutoriedad, establece que:

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*

*a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*

*b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*

*c) Una disposición establezca lo contrario”.*

En definitiva, la ejecutividad de la sanción impuesta a Dña. [REDACTED] habría de iniciarse en el momento en que contra la misma no quepa recurso ni en la vía federativa ni en la vía administrativa.

Consta la interposición de recurso contra la resolución sancionadora ante el Comité de Apelación de la FTKCV, pero no, en cambio, que haya recaído resolución contra la que habría podido alzarse ante este Tribunal del Deporte.

La Ley 2/2011, al regular el procedimiento extraordinario, no establece reglas distintas para las fases de instancia y de apelación, pues la previsión normativa de que en toda Federación deportiva autonómica deban constituirse obligatoriamente dos órganos disciplinarios se contiene realmente en el art. 49 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, parece razonable aplicar prioritariamente en lo concerniente a la tramitación del recurso ante el Comité de Apelación lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento Disciplinario de la FTKCV, que establece lo siguiente:

*“la resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente”.*

Lo cierto es que en nuestro caso ha transcurrido con creces aquel plazo, sin que conste que haya recaído resolución en fase de apelación, por lo que, independientemente de la obligación de resolver que el órgano de segunda instancia tenía, la norma hace entrar en escena la ficción jurídica del silencio negativo, por lo que debería entenderse desestimado el recurso. Por tanto, la Sra. [REDACTED] tenía desde aquel momento la facultad de entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte.

La cuestión que se plantea es si desde la desestimación presunta del recurso se iniciaba imperativamente el decurso del plazo para interponer el recurso de alzada con los efectos preclusivos inherentes, o si, por el contrario, simplemente quedaba la interesada facultada para interponerlo sin riesgo de preclusión del plazo.

Pues bien, el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 6/1986, de 21 de enero, ya señaló que no puede *“calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales”*, y, por tanto, desde entonces ha venido estimando los recursos de amparo que se han presentado contra sentencias que inadmitían el acceso a la jurisdicción por extemporaneidad.

El Tribunal Constitucional volvió a dictar una nueva sentencia (nº 52/2104, de 10 de abril), cuya particularidad respecto a las dictadas anteriormente sobre esta problemática es que ya no se sustanciaba un recurso de amparo, limitado a examinar el caso concreto, sino una cuestión de inconstitucionalidad, que le permitió analizar la norma y, por ello, supuso un enjuiciamiento con una proyección general, pues en su fundamentación sí indica que no es aplicable el plazo que se contempla para recurrir contra el silencio administrativo desestimatorio. La ficción del silencio debe jugar como garantía para el administrado y no convertirse en una carga ante el incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver. La consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa (STC 52/2014, de 10 de abril) establece, pues, que no existe plazo para ejercer acción judicial frente a la desestimación de un recurso administrativo por silencio.

En lo que respecta a los recursos en vía administrativa, la LPACAP ya refleja esta posición, de modo que, si el acto es presunto, el recurso puede interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Así, el apartado primero del art. 122.1 establece que:

*“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.*

*Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

En consecuencia, si todavía no ha recaído resolución por parte del Comité de Apelación de la FTKCV, la Sra. [REDACTED] puede todavía interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte y, teniendo dicha posibilidad de interponer recurso en vía administrativa, es claro que la sanción de inhabilitación impuesta a la Sra. [REDACTED] todavía no es ejecutiva, según lo expuesto sobre la ejecutividad en el inicio de este fundamento jurídico.

#### **QUINTO.- Obligación de resolver por parte del Comité de Apelación de la FTKCV**

Debe recordarse, como ya se ha hecho en otras Resoluciones y Providencias notificadas a la FTKCV, que es función de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también de la FTKCV, “*ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste*” (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV).

Además, el ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas es una indelegable función pública de carácter administrativo (art. 39.3 del Decreto 2/2018) y, por tal razón, las federaciones deportivas, también la FTKCV, de conformidad con el mencionado art. 38.2 del Decreto 2/2018, plasmado en el art. 4.5 de los Estatutos de la FTKCV,

*“deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.*

- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

Esta potestad deportiva de ámbito disciplinario se ha de ejercer en el ámbito federativo a través de los dos órganos que deberán constituirse obligatoriamente en toda federación deportiva autonómica, como impone el art. 49.1 del Decreto 2/2018.

En el caso que nos ocupa, el largo lapso de tiempo transcurrido entre la presentación del recurso de apelación y las fechas actuales podría llevar a pensar que el Comité de Apelación de la FTKCV ha incurrido en dejación de esa función pública de carácter administrativo que le corresponde por delegación de los poderes públicos (el ejercicio de la potestad disciplinaria) y de los principios a los que debería haberse sujetado su actuación.

Sin embargo, por lo sucedido en otros expedientes anteriores, la inacción del órgano disciplinario de segunda instancia bien podría explicarse en el hecho de que, interpuesto el recurso en su momento por Dña. [REDACTED], del mismo no se ha dado traslado al órgano a quien compete sustanciarlo.

Comoquiera que sea, sin perjuicio de la facultad que asiste a Dña. [REDACTED] para interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la supuesta desestimación presunta de su recurso por parte del Comité de Apelación de la FTKCV, resulta injustificado demorarse más en el desempeño de una función pública de carácter administrativo, como es el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV), por lo que este Tribunal del Deporte estima conveniente, en aras del respeto y cumplimiento de los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (reiterados en el art. 140.1 de la misma norma), entre ellos el de eficacia, jerarquía y coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y lealtad institucional, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, instar al Comité de Apelación de la FTKCV a que ejercite de forma efectiva la potestad deportiva de ámbito disciplinario que le compete.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

1º.- INADMITIR la pretensión de Dña. [REDACTED] en lo concerniente a la anulación y repetición de los combates de su discípula por las razones expresadas en los Fundamentos de Derecho Primero, Segundo y Tercero.

2º.- REQUERIR al Comité de Apelación de la FTKCV a que resuelva el recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] el 11 de agosto de 2020, sin perjuicio de su facultad, por haber transcurrido el plazo máximo de resolución, de interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte contra la desestimación presunta de su recurso.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a Dña. [REDACTED], al Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y al Presidente del Comité de Apelación de la FTKCV, D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.